

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Sala Unitaria de Oralidad

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **No. 041**

Radicado: 05001-23-33-000-2020-01025-00

Instancia: ÚNICA

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE APARTADO – ANTIOQUIA

Demandado: DECRETO No. 145 DEL 20 DE MARZO DE 2020
DEL MUNICIPIO DE APARTADO

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

El Alcalde del municipio de Apartado expidió el Decreto No. 145 del 20 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan las medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*.

El municipio de Apartado remitió al Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, vía correo electrónico del 27 de marzo de 2020, el mencionado decreto para control inmediato de legalidad y fue repartido a la suscrita Magistrada el 14 de abril del mismo año.

El Despacho admitió la solicitud mediante providencia del 14 de abril de 2020, notificada por estados el 16 de abril de la misma anualidad. El Procurador fue notificado del proceso el 16 de abril de 2020, el 7 de mayo de 2020 se le corrió traslado para que emitiera concepto y el 8 de mayo de 2020 envió el concepto.

El Despacho de la magistrada Beatriz Elena Jaramillo Muñoz mediante providencia del 4 de mayo de 2020 ordenó la remisión del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020 del municipio de Apartadó: *“Por medio del cual se adopta la cuarentena obligatoria decretada por el jefe de estado, se ordena la extensión de la cuarentena por la vida y se flexibilizan las restricciones y medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”*, para que se acumule con el radicado 05001233300020200102500.

La remisión se hizo considerando lo dispuesto en el numeral tercero del Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020, en el que se ordena:

“Regular las restricciones adoptadas mediante el acto administrativo Decreto 145 del 20 de marzo de 2020 “por medio del cual se adoptan las medidas para el control del orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020”.

También mediante providencia del 5 de mayo de 2020 del mismo despacho se ordenó la remisión del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 del municipio de Apartadó: *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 146 del 23 de marzo de 2020 que adoptó la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado y dictan medidas de control de orden pública en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 420 y 457 de 2020”,* para que se acumule con el proceso con el radicado 05001233300020200102500.

Se consideró en la providencia que el Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 modificó y adicionó el Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020 y este último complementó el Decreto No. 145 del 20 de marzo de 2020.

Respecto del trámite de la acumulación de procesos, en el artículo 148 del Código General del Proceso se dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Subrayas del Despacho)

El Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2017, en el proceso con radicado No. 11001032500020160026300 (1488-2016) y con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, sobre la acumulación dijo:

*“(…) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: **i)** las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, **ii)** se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o **iii)** el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: (...)

*Entonces, para la acumulación de demandas el artículo 88 del Código General del Proceso, exige **i)** que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; **ii)** que estas no se excluyan entre sí; y **iii)** que puedan tramitarse por el mismo proceso. Igualmente, según la citada disposición, también pueden acumularse demandas de diferentes accionantes y contra varios demandados, cuando **i)** las pretensiones provengan de la misma causa, **ii)** versen sobre el mismo objeto, **iii)** se hallen en relación de dependencia, o **iv)** cuando deban servirse de las mismas pruebas (...).”*

El Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2020 en el proceso de control inmediato de legalidad con radicado No. 11001-03-15-000-2020-00978-00 y ponencia del Doctor Julio Roberto Piza Rodríguez, respecto de la acumulación dijo:

“(…) La regulación establecida en el CPACA para el control inmediato de legalidad no contempla expresamente la posibilidad de acumulación de procesos, lo que podría explicarse por la finalidad asociada al medio de

control, que exige un trámite célere y expedito, tal como lo prevé el artículo 185 ibídem.

Sin embargo, en virtud del artículo 306 del CPACA, la procedencia de esa figura debe analizarse, en lo que resulte compatible, a la luz del artículo 148 del CGP y considerando, entre otras cosas, que, en estricto sentido, en el medio de control de la referencia no existen partes demandante y demandada, así como tampoco pretensiones principales y subsidiarias.

En esas condiciones, la procedencia de la acumulación dentro del control inmediato de legalidad se relaciona, entre otras, con la identidad o conexión de los actos objeto de control inmediato de legalidad; relación que, en el caso concreto, viene dada por tratarse del acto principal y del acto que, posteriormente, lo modificó.

Esa conclusión adquiere mayor relevancia a la luz de los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, con ocasión de los cuales se evita la posibilidad de decisiones disímiles frente a la misma cuestión jurídica, al paso que se asegura que el control se ejerza de manera oportuna. (...)” (Subrayas fuera del texto).

En el proceso que se tramita en este Despacho para el control de legalidad del Decreto No. 145 del 20 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Apartadó se han surtidos las siguientes actuaciones: se admitió la demanda el 14 de abril de 2020, se notificó al Procurador Judicial el 16 de abril de 2020, el 7 de mayo se corrió traslado al Procurador para que rindiera concepto, quien lo envió el 8 de mayo de 2020.

En el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00 que tiene por objeto efectuar el control de legalidad del Decreto No. 146 del 23 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Apartadó, se admitió la demanda en providencia notificada por estados el 17 de abril de 2020 y se notificó al Procurador el 21 de abril de 2020.

En el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01347-00, del control de legalidad del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 del municipio de Apartadó, no se ha admitido la demanda, se remitió por competencia a éste Despacho mediante auto notificado por estados el 4 de mayo de 2020.

Conforme los principios de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, y con el fin de evitar decisiones diferentes frente al mismo tema este Despacho ordenará la acumulación de los procesos con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00 y 05001-23-33-000-2020-01347-00 y ordenará:

Respecto del proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00, dar traslado al Procurador Judicial para que emita concepto en los términos del artículo 185 numeral 5 del CPACA.

En relación con el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01347-00, se avocará conocimiento y se admitirá la demanda, se ordenará la fijación de un aviso en la página web de la Rama Judicial y del municipio de Apartadó por el término de diez (10) días anunciando la existencia del proceso para que las personas que lo consideran necesario intervengan en el proceso para defender o impugnar la legalidad del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020, también se ordenará la notificación personal al Procurador Judicial y

una vez vencido el término de fijación del aviso a la comunidad se ordenará dar traslado al Procurador Judicial para que emita concepto, así mismo, se ordenará al municipio remitir los antecedentes del Decreto.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

1. SE ORDENA LA ACUMULACIÓN de los procesos con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00 y 05001-23-33-000-2020-01347-00 con el proceso con radicado 05001-23-33-000-2020-01025-00, y en consecuencia se ordena adelantar en un sólo trámite procesal el control inmediato de legalidad de los Decretos No. 145 del 20 de marzo de 2020, No. 146 del 23 de marzo de 2020 y No. 159 del 6 de abril de 2020 expedidos por el Alcalde del municipio de Apartadó.

2. SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE la demanda (iniciar el proceso de “control inmediato de legalidad”) del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 del municipio de Apartadó, con Radicado No. 05001-23-33-000-2020-01347-00 de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 185 del CPACA,.

3. SE ORDENA al municipio de Apartado, en atención a lo previsto en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el artículo 78 numeral 8 del CGP, que fije un aviso en su página web **por diez 10 días** anunciando la existencia del proceso de control inmediato de legalidad del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 146 del 23 de marzo de 2020 que adoptó la cuarentena obligatoria decretada por el Jefe de Estado y dictan medidas de control de orden pública en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 420 y 457 de 2020”*. Durante este término cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo.

Las intervenciones que hagan los ciudadanos se remitirán por correo electrónico al buzón de mensajes del Despacho: des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la fijación del aviso, el municipio deberá relacionar la fecha del auto admisorio de la demanda, el nombre de la Magistrada ponente, el radicado del proceso, el medio de control: control inmediato de legalidad, que las partes son el municipio de Apartado y el Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020 del municipio de Apartado y deberá advertir que cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo mediante escrito remitido por correo electrónico al buzón de mensajes del Despacho: des09taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El municipio deberá cumplir con la carga ordenada al día siguiente al recibo del correo electrónico que remita este Despacho. Deberá igualmente el municipio enviar al Tribunal la constancia de la publicación del aviso, al día siguiente de su fijación.

4. SE ORDENA a la Secretaría del Tribunal que publique un aviso igual o semejante al anterior y al menos por el mismo tiempo, en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos del numeral 2° del artículo 185 del CPACA, en relación con el Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020.

5. SE REQUIERE Y OFICIA al municipio de Apartado – Antioquia para que en el término de **10 días** siguientes al recibo del correo electrónico, remita al proceso de la referencia los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020, conforme se dispone el numeral 4° del artículo 185 del CPACA.

6. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente auto al Procurador 30 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación, en los términos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para lo que se deberá adjuntar el Decreto No. 159 del 6 de abril de 2020.

7. SE ORDENA a la Secretaría del Tribunal que, una vez expirado el término de publicación del aviso por parte del municipio de Apartado, dar traslado al Procurador 30 Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación de los procesos con radicado 05001-23-33-000-2020-01026-00 y 05001-23-33-000-2020-01347-00, para que dentro de los **10 días** siguientes rinda su concepto, según se dispone en el numeral 5° del artículo 185 del CPACA.

Para lo anterior, se deberá remitir un mensaje al buzón electrónico del Delegado, adjuntando todas las intervenciones y documentos recibidos en el buzón electrónico del Despacho y las actuaciones efectuadas. El término comenzará a contar a partir del recibo del correo electrónico por el representante del Ministerio Público y su concepto deberá ser remitido al correo del Despacho: des09taang@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. SE ORDENA a la Secretaría del Tribunal que una vez vencido el anterior término, ingrese a Despacho para fallo los procesos con radicados 05001-23-33-000-2020-01025-00, 05001-23-33-000-2020-01026-00 y 05001-23-33-000-2020-01347-00 para la preparación y radicación del proyecto de fallo, conforme el numeral 6° del artículo 185 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

15 DE MAYO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL